REGISTRO: 39/2025

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de dos mil veinticinco se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani, y Diego G. Barroetaveña bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial **FSA 2535/2024/17** caratulada: **"GARECA, Brian Alexis s/ audiencia de revisión de sentencia condenatoria firme (art. 369, CPPF)"**.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Juan Carlos Gemignani y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el juzgado Federal Garantías n° 1 de Salta, provincia homónima, a cargo del doctor Julio Leonardo Bavio, en lo que aquí interesa, el 12 de diciembre de 2024, resolvió: "*(I) HOMOLOGAR, el acuerdo arribado en los términos del art. 323, 324, y 325 del CPPF, II) CONDENAR a BRIAN ALEXIS GARECA, a la pena de 4 años de prisión efectiva, más costas del proceso, multa equivalente a 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de*

#39713139#455111245#20250512122002547

estupefacientes (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12, 41, 44 y 45 del Código Penal)".

II. IMPUGNACIONES.

Recurso de la Defensa Pública Oficial.

Que la defensa pública oficial de Brian Alexis Gareca instó la revisión de la sentencia aludida en lo que respecta al quantum de la pena (cf. art. 366 inc. "d" del Código Procesal Penal Federal -CPPF-).

Refirió que, con posterioridad al dictado de la condena a 4 años de prisión, surgieron circunstancias que se desconocían cuando se llevó a cabo la audiencia de homologación ante el juzgado de Garantías.

Específicamente, dijo que *"(d)e acuerdo a la información aportada oportunamente por el Sr. Brian Alexis Gareca, se obtuvo como resultado la detención de la persona que le entregó el estupefaciente, y con posterioridad a la condena, el acuerdo siguió dando* […] *resultados y se obtuvo la información de que ésta integraba una banda que operaba entre Salta y Mendoza".*

Así *"(e)n un procedimiento llevado a cabo el 13 de enero de 2025, es decir, un mes después, resultaron detenidas ocho personas, entre las cuales se encuentra un ex comandante retirado de la Gendarmería Nacional, algunos funcionarios del Servicio Penitenciario de la provincia, actualmente todos se encuentran cursando prisión preventiva".*

Y que, para obtener ese resultado, se tuvo como

#39713139#455111245#20250512122002547

base los dichos de Gareca y las tareas de pesquisa que, a partir de ellos, fueron realizadas durante varios meses por el Ministerio Público Fiscal.

Concretamente, expuso que en el acuerdo de colaboración celebrado el 24 de junio de 2024 con el fiscal y homologado por el juez de garantías, su defendido aportó el nombre de Agustín Gutiérrez como la persona que le entregó la mercadería y el cual utilizaba el servicio de mudanza como pantalla. Allí también informó que el remitente de la "mudanza" era el Sr. Alessandro Torres Ibba; apellido que tomó relevancia en el mes de enero de 2025.

Recordó que en la sentencia condenatoria de cuatro años de prisión de fecha 12 de diciembre de 2024, *"se hizo constar la información respecto de Gutiérrez, pero no la de Torres Ibba que obraba por cuerda separada"*; y que, con posterioridad, el 13 de enero de 2025 *"(c)on los datos aportados e investigados se pudo detener a Agustín Gutiérrez, Miguel Emanuel Torres Ibba, Miguel Ángel Torres (padre), Diego Andrés Bahamonte, Daniel Antonio Olivera Serrano, Francisco Salina Campos, Paul César Heredia Comandiri y Sandra Mariela Florentin, con un secuestro final de 35 kg de cocaína, banda que operaba entre Salta y Mendoza"*.

En razón de ello, la defensa consideró que correspondía aplicarse la máxima reducción en la pena

#39713139#455111245#20250512122002547

impuesta en función de los arts. 207 del CPPF y 41 ter del Código Penal (CP); esto es de tres años de prisión en suspenso.

En ese marco, recordó que su defendido no cuenta con antecedentes penales y que su domicilio se encuentra constatado mediante informes socioambientales.

Por último, reparó en que la impugnación es sostenida por ambas partes -Defensa y Ministerio Público Fiscal-; por ello pidió que se haga lugar al recurso de revisión, haciéndose lugar a lo solicitado.

Recurso del Ministerio Público Fiscal.

En sintonía con la defensa pública oficial, interpuso recurso de revisión contra la sentencia condenatoria que resolvió homologar el acuerdo pleno y condenar a Gareca a la pena de 4 años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes, peticionando que la misma se reduzca a 3 años de ejecución condicional.

Para ello, expuso que el aporte efectuado por Gareca en calidad de imputado colaborador (art. 195 CPPF) posibilitó -luego del dictado de la sentencia condenatoria- la detención de una organización narcocriminal integrada por 8 personas, con roles definidos, tres de ellos funcionarios públicos de las fuerzas de seguridad, y el secuestro de 34 kg de cocaína; una organización que trasladaba el tóxico utilizando la modalidad de coche puntero, desde la provincia de Salta con destino final Mendoza.

#39713139#455111245#20250512122002547

En este sentido, enfatizó que "*(e)l pedido de revisión obedece entonces a los elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena* […] *y por cuya virtud, permitió desbaratar una organización narcocriminal más grande de la que se pensó cuando comenzó la investigación con el aporte del imputado colaborador".*

En razón de todo ello, consideró que el recurso que se intenta se presenta como el único instituto eficaz para entender en la especial situación de Gareca, esto es una colaboración "premiada" cuya relevancia no pudo ser asumida en tiempo oportuno.

Por consiguiente, pidió que se haga lugar a la impugnación, se revise la condena impuesta el 12/12/24 y, en aplicación del art. 41 ter del CP, se reduzca la pena a 3 años de ejecución condicional.

III. Durante la audiencia celebrada conforme lo previsto en el art. 362, en función del art. 369 del CPPF -según Leyes 27063, 27482 y Decreto 118/2019-, se presentaron: por la asistencia técnica de Brian Alexis Gareca, la defensora pública oficial, Daniela Villalón; y en representación del Ministerio Público Fiscal, los Auxiliares Fiscales, Ariel Pellegrino y María Florencia Di Lello.

En primer lugar, tuvo el uso de la palabra el Auxiliar Fiscal, Ariel Pellegrino, quien mantuvo el recurso de revisión interpuesto por el fiscal de la anterior

#39713139#455111245#20250512122002547

instancia, contra la sentencia condenatoria por la cual se condenó a Gareca a la pena de 4 años de prisión y 45 unidades fijas por el delito de transporte de estupefacientes.

Hizo alusión a la falta de controversia entre las partes y, en definitiva, solicitó se revise la sentencia y se condene a Gareca a la pena de tres años de prisión en suspenso.

A continuación, la asistencia técnica mantuvo la impugnación, invocó el principio acusatorio (art. 2 del CPPF) y la falta de contradictorio, y refirió que lo peticionado por la Fiscalía luce fundado, imponiéndose a su criterio que se haga lugar a lo peticionado por las partes.

En suma, requirió que se anule la sentencia, se imponga la pena de tres años de prisión en suspenso y se disponga la inmediata libertad de su defendido, haciendo reserva del caso federal.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

IV. Para una mayor claridad expositiva corresponde efectuar un somero repaso del derrotero de las presentes actuaciones. Veamos.

De las constancias obrantes en la carpeta juicial se desprende que el caso tuvo su origen el 3 de mayo de 2024 como consecuencia del procedimiento efectuado sobre la Ruta Nacional 9/34 a la altura del km. 1438. En dicha ocasión, el personal de la patrulla fija “El Naranjo”, en

#39713139#455111245#20250512122002547

conjunto con efectivos del Escuadrón 22 de San Antonio de los Cobres de Gendarmería Nacional, procedió a llevar a cabo un control de rutina sobre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio AB409BZ, perteneciente a la empresa "MB CARGAS" servicio de encomiendas, conducido por Brian Alexis Gareca.

Que, de dicho control, a través de un escáner portátil, se identificaron tres bultos que arrojaron imágenes con siluetas rectangulares, los cuales estaban amparados bajo la factura B 0009-0000739, figurando como remitente y destinatario Fátima Morales, DNI 35.391.479 origen en la localidad de San Ramón de la nueva Orán, destino Gral. Guemes y con una copia de DNI adjunta a ella.

Con el can "Eva" realizaron un trabajo punto por punto sobre los bultos en cuestión, reaccionando el can de manera exaltada, dando indicios que se trataba de sustancia estupefaciente. Comunicada la situación al fiscal de turno, se procedió a realizar la apertura de la encomienda, constatando que contenían un total de 96 paquetes rectangulares envueltos en cinta ocre, con un peso total de 99,710 kg de marihuana. A raiz de ello, se ordenó la detención del imputado Gareca.

El 6/5/2024 se llevó a cabo la audiencia de formalización de la investigación en los términos del art. 258 del CPPF, ocasión en la que se declaró legal la detención de Brian Alexis Gareca y se le imputó el delito

#39713139#455111245#20250512122002547

de transporte de estupefacientes en calidad de autor (art. 5 inc. “c” de la Ley 23737), por haber transportado 96 envoltorios de marihuana con un peso total de 96.743,23 gramos.

El 24/6/24 Gareca celebró un acuerdo de colaboración con el señor Fiscal en los términos del art. 7 de la Ley 27304, con el fin de acogerse al beneficio del Arrepentido (art. 195 CPPF y 41 ter del CP), oportunidad en la que aportó datos sobre la persona dueña del estupefaciente incautado (Agustín Gutierrez) y reconstruyó el trayecto de las encomiendas; mencionando que utilizaron una mudanza, con destino a Salta, como “pantalla”.

Que aquel iba de puntero y que le había ofrecido medio millón de pesos por dejar la sustancia en General Guemes, pero luego le ofreció más dinero para que lo haga en Rosario de la Frontera. A su vez, aportó el patrón de desbloqueo de su teléfono celular, lo que permitió la realización de una nueva extracción.

Finalmente, el 10 de diciembre de 2024, se llevó a cabo un Acuerdo Pleno en los términos del art. 323 del CPPF, en el que, en virtud del acuerdo de colaboración celebrado y los resultados obtenidos hasta ese momento por la información brindada por el imputado, se acordó la imposición de 4 años de prisión por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la Ley 23737).

En dicho acuerdo, **el representante Fiscal aclaró**

#39713139#455111245#20250512122002547

que si bien en la acusación se estimaron 7 años de prisión *"(l)a información brindada por Gareca en el acuerdo de colaboración, ocasión en la cual aportó datos que permitieron avanzar en la investigación de la persona que le había encargado el traslado del tóxico y que fuera identificada en su telefono celular como ´AG brot´. Siendo ello asi* ***es que se efectuó la reducción prevista en el art. 41 ter del Código Penal, en virtud del art. 44 de dicha legislación, es decir, la pena prevista para la tentativa que disminuye de un tercio a la mitad"*** (el destacado nos pertenece).

Continuó señalando que en ese sentido *"(s)e valoró especialmente que, en el momento del acuerdo, aportó su patrón de desbloqueo lo que permitió acceder a su telefono celular del cual se constataron conversaciones entre Gareca y la persona a la que señaló como quien le encargó el traslado, relativas al transporte de sustancia y como utilizarían una mudanza como ´pantalla´";* y que, a su vez, se consideró que el imputado aportó el domicilio de la persona sindicada, efectuó una descripción de sus características físicas, lo cual permitió que se llevaran a cabo medidas investigativas que se encuentran en curso.

En virtud de todo ello, el Juzgado Federal de Garantías de Salta, resolvió condenar a Brian Alexis Gareca **a la pena de 4 años** de prisión efectiva por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc.

#39713139#455111245#20250512122002547

"c" de la Ley 23737), **decisión que se encuentra firme.**

V. Efectuada esta reseña del devenir de las actuaciones, cabe recordar que si bien hemos sostenido que la revisión resulta en principio una vía procesal idónea para solicitar la aplicación de los beneficios propios del régimen del imputado colaborador cuando se presente como posible que sus declaraciones cumplan con los requisitos legales previstos al efecto (cf. causa FRO 14230/2016/TO1/CFC1 "OBREGON, Ariel Sebastián s/recurso de casación", reg. nro. 1523/18, rta. el 22/11/2018 de la Sala I); lo cierto es que en las presentes actuaciones no se encuentra verificada la específica concurrencia de la causal de revisión prevista en el inciso "d" del art. 366 del CPPF alegada por las partes, en la medida en que en el caso la reducción de la escala penal por la información brindada por el imputado ya fue tenida en cuenta y valorada al momento de fijar la pena en la sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que determina la inadmisibilidad de la impugnación excepcional intentada.

En efecto, del somero repaso de las constancias relevantes del legajo, hemos visto que al momento de formular la acusación la Fiscalía **había postulado para el causante una pena de siete años** de prisión en orden al delito de transporte de estupefacientes; y cómo, con posterioridad, y valorando específicamente la información brindada en el acuerdo de colaboración y sus aportes concretos, a la hora de firmar el procedimiento de juicio

#39713139#455111245#20250512122002547

abreviado **el Ministerio Público Fiscal solicitó la reducción de la escala penal en los términos del art. 41 ter del Código Penal, postulando en definitiva una pena de cuatro años de prisión**, lo cual efectivamente fue avalado por el juez al dictar la condena que hoy se encuentra firme.

En este marco, resulta evidente que no nos encontramos ante el supuesto específico del inciso "d" del art. 366 invocado por los impugnantes, pues el aporte concreto efectuado por el imputado y la aplicación de los beneficios del art. 41 ter del Código Penal, ya fueron tenidos en cuenta al momento de dictar la condena y por ende nada novedoso permite encuadrar la situación del causante "en una norma penal más favorable" como lo exige la excepción pretendida.

Es que, en definitiva, lo que plantean los recurrentes, es la posibilidad de otorgar **una segunda reducción** por los mayores frutos que con el paso del tiempo parece haber brindado el primigenio y mismo aporte ya valorado en la sentencia de condena; extremo que no se ajusta a ningún supuesto legal del recurso de revisión y que, en consecuencia, no tiene entidad suficiente para avanzar sobre la cosa juzgada material.

Ello así, pues en punto a examinar la procedencia formal del recurso de revisión intentado, debe recordarse por su carácter excepcional y las consecuencias que

#39713139#455111245#20250512122002547

entraña, que sólo se ve justificado ante las situaciones previstas en forma taxativa en la normativa procesal aplicable, únicas por las que se podría modificar las conclusiones de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada (cfr. Sala III causa FSM 972/2013/TO1/9/RH1 "Lanconi, Fabio M. L. y otros s/ recurso de revisión", registro 581/17 del 23/06/2017; y en similar sentido, ver CSJN Fallos: 306:558 y 308:1985).

Por último y en torno a la alegada falta de controversia entre las partes y las referencias al principio acusatorio, no debe soslayarse que, aún en el marco del nuevo sistema procesal implementado, es claro que las posiciones que pueda asumir la Fiscalía son vinculantes para el órgano jurisdiccional en tanto y en cuanto no impliquen una violación del orden público, un apartamiento de la ley expresa o de alguna manda constitucional, o una interpretación inadecuada de acuerdo a las circunstancias particulares del proceso.

Es precisamente la cosa juzgada sobre la cual se pretende avanzar sin suficiente sustento legal la que está íntimamente vinculada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema (CSJN Fallos 313:1297).

En virtud de todo lo expuesto, somos de la

#39713139#455111245#20250512122002547

opinión que corresponde declarar inadmisibles las revisiones solicitadas por la defensa pública oficial de Brian Alexis Gareca -con costas- y por el Ministerio Público Fiscal -sin costas- (art. 386 del CPPF).

Es nuestro voto.

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que preside el orden de votación, habré de adherir a los fundamentos y a la solución propuesta, sin costas en esta instancia (art. 386 y ccds. del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

Adhiero a las conclusiones de los colegas preopinantes y, en particular, a los fundamentos expuestos por el Dr. Barroetaveña, en cuanto a que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 366 del Código Procesal Penal Federal, que habilitan el examen de admisibilidad del recurso de revisión.

La norma invocada por los impugnantes dispone que la revisión de una sentencia firme procede exclusivamente en favor del condenado, cuando "después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el

#39713139#455111245#20250512122002547

condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable" (inc. d).

En autos, al momento en que las partes suscribieron el acuerdo pleno en los términos del artículo 323 del CPPF, ya se había considerado la misma norma que ahora se invoca como fundamento para solicitar una nueva reducción de la pena. Basta observar que, en aquella oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó de forma explícita que la escala penal reducida que propuso se encontraba motivada por la valoración de la información brindada por el imputado en el acuerdo de colaboración celebrado previamente y conforme los beneficios previstos por el artículo 41 ter del Código Penal.

Si bien resulta evidente que, con posterioridad a la firma del referido acuerdo pleno, la información aportada por el imputado habría arrojado mayores resultados, lo cierto es que la sentencia condenatoria dictada en virtud del consenso alcanzado entre las partes en aquella oportunidad se encuentra firme. Tal como lo establece el propio Código Procesal Penal, su revisión constituye una vía de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra estrictamente limitada a los supuestos expresamente previstos en la normativa procesal aplicable, dentro de los cuales no se incluye el aquí alegado.

#39713139#455111245#20250512122002547

Se ha remarcado, como rasgo definitorio del proceso penal acusatorio, la clara división de funciones entre los distintos sujetos que intervienen: el acusador, a quien compete el ejercicio de la acción penal; el imputado, quien puede oponerse a la pretensión punitiva y ejercer su derecho de defensa; y el tribunal, al que corresponde la función de juzgar. En el marco del sistema acusatorio federal, es atribución del Ministerio Público Fiscal disponer medidas y diligencias para avanzar en la actividad investigativa y valorar en el caso concreto la necesidad y oportunidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal, conforme a los criterios establecidos por el legislador.

Por ello, resulta necesario apuntar que la prudencia indica que al momento de celebrar acuerdos, especialmente cuando de ellos pueda derivar el dictado de una sentencia que pasará en autoridad de cosa juzgada, los efectos de los términos convenidos y el momento en que se lleva a cabo sea merituado por las partes. De este modo se evitará que la falta de controversia y la apariencia de una eficaz conclusión del proceso, consagre condiciones que luego se evidencian menos beneficiosas para el imputado.

En este nuevo esquema procesal, en aquellos supuestos en los que no existe controversia entre las partes, la actividad jurisdiccional se circunscribe al análisis de legalidad y razonabilidad de la actividad

#39713139#455111245#20250512122002547

procesal. Es que los requerimientos del Ministerio Público dejan de ser vinculantes para el juez, cuando se verifica que escapa de los márgenes legales que el legislador ha previsto para su ejercicio. En razón de ello es que en un caso como el presente, donde el acusador y la defensa requieren la revisión de una sentencia firme, por fuera de los supuestos establecidos en el art. 336 del CPPF, corresponde asegurar el valor de la cosa juzgada y declarar inadmisibles los recursos de ambas partes sin costas.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLES las revisiones solicitadas por la defensa pública oficial de Brian Alexis Gareca -por mayoría, sin costas- y por el Ministerio Público Fiscal -sin costas- (art. 386 del CPPF). 1

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019).

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO GUSTAVO BARROETAVEA
Date: 2025.05.12 13:02:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALBERTO MAHIQUES
Date: 2025.05.12 13:13:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS GEMIGNANI
Date: 2025.05.12 13:24:09 ART

#39713139#455111245#20250512122002547